



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
LIBERTAD
SEGUNDA SALA PENAL SUPERIOR**

EXPEDIENTE N° 7247-2019-81

Sumilla: El Juez a quo en la determinación de la pena, no ha analizado cada uno de los presupuestos del artículo 57 del Código Penal para descartar la suspensión de la ejecución de la pena, pese a que en el caso concreto, la pena impuesta no era superior a los cinco años, el imputado era agente primario, el delito fue ejecutado a título de culpa (homicidio culposo), en el que la víctima tuvo un factor contributivo (concausa), lo cual permitían inferir que aquel no volverá a cometer un nuevo delito (pronóstico favorable), desatendiendo de esta manera la doctrina legal desarrollada en el Recurso de Nulidad N° 2156-2017-Pasco.

SENTENCIA DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO

Trujillo, veinte de marzo del dos mil veinticuatro

Imputado : Yomer Yhony Rojas Vásquez
Delito : Homicidio culposo y fuga del lugar de accidente de tránsito
Agraviado : Tomás Fernández Rosales (sucesión intestada) y el Estado
Procedencia : Segundo Juzgado Penal de Trujillo
Impugnante : Imputado
Materia : Apelación de sentencia condenatoria
Especialista : Elizabeth Neri Arqueros

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. Con fecha *catorce de junio del dos mil veintidós*, el Juez Isnardo Jesús Ramírez Llanos del Séptimo Juzgado Penal de Trujillo, emitió sentencia condenatoria en el proceso seguido contra el imputado Yomer Yhony Rojas Vásquez, como autor del delito de homicidio culposo tipificado en el último párrafo del artículo 111 del Código Penal en agravio de Tomás Fernández Rosales (sucesión intestada representada por Brenilda Palma Guevara) y por el delito de fuga del lugar del accidente de tránsito tipificado en el artículo 408 del Código Penal en agravio del Estado, imponiéndole cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva. De otro lado, se absolvió al imputado Yomer Yhony Rojas Vásquez, como autor del delito de omisión de socorro tipificado en el artículo 126 del Código Penal en agravio de Tomás Fernández Rosales. Posteriormente, mediante resolución número trece de fecha veintiséis de setiembre del dos mil veintitrés se corrigió, aclaró e integró la sentencia.
2. Con fecha *uno de agosto del dos mil veintitrés*, el imputado interpone recurso de apelación en el extremo que fue condenado por los delitos de homicidio culposo y



fuga del lugar del accidente de tránsito, teniendo como pretensión impugnatoria que la Sala Penal Superior revoque la sentencia y lo absuelva de ambos delitos, no habiendo cuestionado el extremo de la reparación civil. De otro lado, el Ministerio Público y los demás sujetos procesales no interpusieron recurso de apelación. De esta manera quedó consentido el extremo de la sentencia absolutoria por el delito de omisión de socorro.

3. Con fecha *seis de marzo del dos mil veinticuatro* se realizó la audiencia de apelación de forma virtual ante la Segunda Sala Penal Superior de La Libertad, integrada por los Jueces Superiores Ofelia Namoc López, **Eliseo Giammpol Taboada Pilco (ponente)** y Carlos David Carranza Rodríguez, habiendo concurrido el Fiscal Superior Willam Dávila Sánchez solicitado se confirme la sentencia condenatoria, así como el imputado y su abogado William Matta Berrios solicitando se revoque la sentencia condenatoria.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Delito de homicidio culposo

4. El delito de homicidio culposo regulado en el artículo 111 del Código Penal reprime al que por culpa ocasiona la muerte de una persona; es decir, estamos frente a un delito imprudente –por negligencia- donde se transgrede el deber de cuidado. El tipo penal en mención se genera cuando el sujeto activo ocasiona la muerte del sujeto pasivo mediante acciones no dolosas, que se llevaron a cabo por negligencia, vulnerando el *deber de cuidado* necesario que se le exige según su rol [Casación N° 912-2016-San Martín, de once de julio del dos mil diecisiete, fundamento jurídico 7]. Es una circunstancia agravante del delito de homicidio culposo, cuando la muerte resulta de la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito (tercer párrafo). Respecto a las reglas de tránsito, el Reglamento Nacional de Tránsito establece para los conductores una serie de prescripciones relacionadas a la conducción, a los dispositivos de control, de seguridad, de velocidad, de estacionamiento y detención, entre otros. En todos estos casos el resultado, a efectos de configurar esta agravante, debe ser *producto del riesgo creado debido a la inobservancia de estas reglas técnicas de tránsito* [Recurso de Nulidad N° 2145-2013-Huancavelica, de dieciséis de agosto del dos mil trece, fundamento jurídico 4].
5. El hecho punible por el delito de homicidio culposo establecido en la sentencia condenatoria, se resume en que con fecha treinta de marzo del dos mil diecinueve, a las seis horas con treinta minutos aproximadamente, en circunstancias que el imputado Yomer Yhony Rojas Vásquez (33 años de edad) conducía el vehículo de placa de rodaje A8X-755 (ómnibus) en la carretera Panamericana Norte kilómetro 567, en el distrito de Buenos Aires, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad (vía de evitamiento), desplazándose por el carril y la berma lado oeste, en sentido de circulación de norte a sur, provocando el accidente de tránsito de atropello con proyección del agraviado Tomás Fernández Rosales (71 años de edad), con resultado fatal (muerte), quien se encontraba desplazándose por la berma oeste en sentido de sur a norte, en estado de ebriedad con 2.70 g/l.



6. El Juez a quo sustentó principalmente la condena por el delito de homicidio culposo, en las conclusiones del Informe Técnico N° 229-2020-MACRCOREGPONR.LL.FIVPOS/UPIAT, ratificado en juicio oral a través del examen del perito Max Leonel Cerna Rodríguez, estableciendo como **factor predominante** del accidente de tránsito, la acción operativa negligente del imputado al conducir el ómnibus ocupando el carril oeste, invade la zona de la berma lado este de la vía de evitamiento, pese a que ambas se encuentran demarcadas por una línea longitudinal continua color blanca, demostrando con su accionar una desatención en la conducción, vulnerando el principio de seguridad y de confianza al desplazarse sin el debido cuidado y prevención. De otro lado, como **factor contributivo**, la acción operativa imprudente y negligente del agraviado (peatón) al circular por la berma lado oeste exponiendo su vida en peligro y sin tomar sus medidas de seguridad y precaución, haciéndolo con sus facultades psico somáticas disminuidas por la ingesta de bebidas alcohólicas en una proporción de 2.70 g/l, comprobado con el servicio de toxicología forense.
7. El artículo 409.1 del Código Procesal Penal prescribe que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada. La realización del accidente de tránsito de atropello del agraviado es un hecho aceptado por las partes, además de tener suficiente corroboración probatoria con el Informe Técnico del accidente de tránsito, las declaraciones de los policías intervinientes, el informe pericial de necropsia médico legal, entre otras pruebas, limitándose el tema de debate en la apelación a la actuación culposa del imputado en la conducción del vehículo. En tal sentido, el recurso de apelación ha cuestionado la sentencia condenatoria por el delito de homicidio culposo, argumentando que un camión con luces altas se encontraba circulando inmediatamente detrás del vehículo conducido por el imputado, lo cual obstaculizó su visión al reflejar en los espejos y elementos reflectantes, ocasionando que se desvíe justificadamente a la berma oeste para evitar un choque en la parte posterior, produciéndose el impacto con el agraviado. La afirmación expuesta por el imputado no es de recibo por no estar sustentada en ninguna prueba testimonial u otra prueba científica o técnica, pues ni el Informe Técnico ni los videos actuados en juicio oral acreditan dicho argumento de defensa.
8. El recurrente también señala que el Informe Técnico no ha determinado cual era la velocidad del vehículo al momento del accidente de tránsito, para concluir que iba a una velocidad no razonable ni prudente. Efectivamente de la revisión del Informe Técnico se aprecia que no existe un dato objetivo sobre su medición; empero, el atropello se produjo al invadir la berma por donde transitaba el agraviado, contraviniendo el artículo 133 del Reglamento Nacional de Tránsito: “En las vías, **los vehículos deben circular dentro de las líneas de carril**, utilizadas para separar la circulación en la misma dirección, salvo cuando realicen maniobras para adelantar o cambiar de dirección”, así como el artículo 161: “El conductor de un vehículo **debe reducir la velocidad** de éste, cuando se aproxime o cruce intersecciones, túneles, calles congestionadas y puentes, cuando transite por cuestas, cuando se aproxime y tome una curva o cambie de dirección, cuando circule por una vía estrecha o sinuosa, cuando se encuentre con un vehículo que circula en sentido contrario o **cuando existan peligros especiales con respecto a los peatones** u otros vehículos o por razones del clima o condiciones especiales de la vía”.



9. El imputado ha inobservado adicionalmente el artículo 160 del Reglamento Nacional de Tránsito: “El conductor no debe conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones de transitabilidad existentes en una vía, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y posibles. En todo caso, la velocidad debe ser tal, que le permita controlar el vehículo para evitar accidentes”. Si bien no ha sido posible técnicamente medir la velocidad del vehículo conducido por el imputado, lo cierto es que el lugar donde se produjo el accidente de tránsito es una carretera urbana, con una configuración recta y plana, con amplia área de maniobrabilidad, visibilidad amplia e intensidad vehicular continua como se describe en el Informe Técnico, por lo que el imputado debió maximizar los riesgos y peligros presentes y posibles. Como no lo hizo, se produjo el accidente fatal.
10. La apelación señala que la muerte del agraviado no es imputable objetivamente al imputado, por la autopuesta en peligro de la propia víctima al encontrarse en estado de ebriedad por la ingesta de bebidas alcohólicas en una proporción de 2.70 g/l. Tal situación personal del agraviado fue sido analizada en el Informe Técnico y en la sentencia recurrida, siendo considerado como factor contributivo la acción imprudente y negligente del peatón al circular por la berma con disminución de sus facultades psico somáticas por su estado de ebriedad, sin desconocer que el factor predominante fue la acción operativa negligente del conductor que invadió la berma y atropello al peatón. Lo expuesto, califica como *concausa*, cuyo efecto jurídico no es la liberación de responsabilidad del autor, sino una reducción de la indemnización a cargo del autor, en consideración al grado de participación de la víctima como lo prescribe el artículo 1973 del Código Civil, lo cual ha sido correctamente evaluado en la sentencia recurrida, debiendo *confirmarse* dicho extremo.
11. A mayor abundamiento, la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 1208-2011-Lima, de diez de agosto de dos mil once, en un caso similar sobre la concausa por la conducta imprudente de la propia víctima ha señalado que, en principio corresponde reconocer que tal circunstancia significó una exposición de su propia integridad física y concurrió a la imprudente acción del encausado, contribuyendo con el resultado dañoso verificado; sin embargo, el hecho que el agraviado se haya encontrado en estado de ebriedad o haya infringido otras normas del Reglamento de Tránsito, por las circunstancias establecidas en el considerando anterior no hace posible considerar que se trató de una circunstancia absolutamente imprevisible para el encausado. Asimismo, ello tampoco implica admitir que nos encontramos frente a un caso de autopuesta en peligro de la víctima excluyente del tipo, en tanto el autor creó un riesgo prohibido que fue el factor predominante en el atropello al encontrarse bajo el control de la fuente de peligro. Sin embargo, no puede dejar de admitirse la concurrencia de culpas de autor y víctima en el grave resultado dañoso [fundamento jurídico 7].
12. El profesor Luis Diez Picazo señala que en todos aquellos casos en que puede hablarse, siguiendo la terminología de Jakobs, de competencia de la víctima, se produce una causa de exclusión de la imputación objetiva y, por consiguiente, el resultado dañoso no es imputable al sujeto sino a la víctima del daño. Hay supuestos, sin embargo en que sin concurrir la condición necesaria para poder



hablar de competencia de la víctima, tanto el comportamiento de esta, como el de la otra parte, han sido condición del daño y en ambas puede establecerse un juicio de culpabilidad. La jurisprudencia ha entendido que en estos casos debe procederse a una graduación de las respectivas culpas, de manera que con ello se reduzca, proporcionalmente, el deber de indemnizar. En efecto, el descuido de ambos intervinientes contribuyó a la generación del resultado dañoso, siendo predominante la inobservancia a una pluralidad de reglas de cuidado por parte del procesado, con lo cual se incrementó el riesgo permitido en el tráfico rodado, siendo tal circunstancia la causa principal del impacto con el agraviado, y por otro lado, la disminución de facultades de la víctima producto de su avanzado estado de ebriedad resulta un factor contribuyente a la gravedad de la lesión sufrida, pues se considera que la capacidad de reacción y facultades de protección frente a la imprudencia del conductor hubieran sido diferentes: ya sea evitables -el sonido emitido por el particular tubo de escape del vehículo hubiera permitido la advertencia del peligro de haberse encontrado en mejores condiciones de percepción-, o, en todo caso, reducir la gravedad de la lesión - considerando que el agraviado hubiese podido reaccionar frente al embiste y la caída, con mayor resistencia- [Recurso de Nulidad N° 1208-2011-Lima, de diez de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 7].

Delito de fuga del lugar del accidente de tránsito

13. El delito de fuga del lugar del accidente de tránsito tipificado en el artículo 408 del Código Penal reprime al que, después de un accidente automovilístico o de otro similar en el que ha tenido parte y del que han resultado lesiones o muerte, se aleja del lugar para sustraerse a su identificación o para eludir las comprobaciones necesarias o se aleja por razones atendibles, pero omite dar cuenta inmediata a la autoridad.
14. La Casación 437-2012-San Martín, de diecinueve de setiembre del dos mil trece, sobre la precitada norma penal señala que incurrirá en ese delito, el que después de un accidente en el que habría tenido parte y del que resultaron lesiones o muerte, se aleja del lugar para desvincularse de los hechos y las subsecuentes responsabilidades que pudieran resultar, pues no comunica de esa ocurrencia a la autoridad. Se debe entender que esta omisión en la comunicación a la autoridad, se refiere al funcionario o servidor público de forma genérica, pero no en concreto a la autoridad policial, pues lo que se protege con la norma penal es que no se obstruya y obstaculice la identificación de la persona o agentes intervinientes en un evento que haya lesionado bienes jurídicos y que por consiguiente sea difícil llegar a su esclarecimiento, por tanto, no se transgredirá el bien jurídico protegido, si el agente comunica ese hecho a cualquier autoridad (funcionario o servidor público), pertinente, cercana al lugar físico de la ocurrencia y que de forma plena se identifica, así como precisa la circunstancia de sus realización [fundamento jurídico 12].
15. El recurrente reitera lo sostenido en juicio como argumento de defensa que no se dio cuenta del atropello del agraviado, por ello continuó con la



marcha del vehículo sin avisar de inmediato a la autoridades, lo cual no es aceptable desde que le vehículo (microbús) tiene un parabrisas amplio que permite una visión panorámica como se aprecia de las tomas fotográficas anexadas al Informe Técnico, aunado al impacto del cuerpo del agraviado con la parte delantera del vehículo, lo cual hace que no tenga verosimilitud la ignorancia de la producción del accidente de tránsito con resultado fatal. Así pues, conforme al artículo 275 del Reglamento Nacional de Tránsito, el imputado al estar implicado en el accidente de tránsito debía cumplir las siguientes obligaciones: 1) Detener en el acto el vehículo que conduce, sin obstruir ni generar un nuevo peligro para la seguridad del tránsito, permaneciendo en el lugar hasta la llegada del Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, interviniente. 2) Suministrar sus datos y presentar los documentos que le requiera el Efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente. 3) En caso de accidentes con víctimas, dar el auxilio inmediato a las personas lesionadas, hasta que se constituya la ayuda médica. 4) Señalizar adecuadamente el lugar, de modo que se evite riesgos a la seguridad de los demás usuarios de la vía; 5) Evitar la modificación o desaparición de cualquier elemento útil a los fines de la investigación policial. 6) Denunciar inmediatamente la ocurrencia del accidente de tránsito ante la Comisaría de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción; y someterse al dosaje etílico. 7) Comparecer y declarar ante la Autoridad, cuando sea citado.

16. El imputado luego de causar el accidente de tránsito que acabo con la vida del agraviado, se alejó del lugar para sustraerse a su identificación, eludiendo de esta manera las comprobaciones necesarias como el examen de dosaje etílico del imputado o la realización de una inspección técnica de la unidad vehicular en su respectiva posición final en la misma escena del accidente de tránsito; asimismo, omitió dar cuenta inmediata a la autoridad, subsumiéndose su conducta en el delito tipificado en el artículo 408 del Código Penal, debiendo *confirmarse* la sentencia en dicho extremo.

Revisión oficiosa de la pena

17. El Juez a quo en la determinación de la pena, no ha analizado cada uno de los presupuestos del artículo 57 del Código Penal para descartar la suspensión de la ejecución de la pena, pese a que en el caso concreto, la pena impuesta no era superior a los cinco años, el imputado era agente primario, el delito fue ejecutado a título de culpa (homicidio culposo), en el que la víctima tuvo un factor contributivo (concausa), lo cual permitían inferir que aquel no volverá a cometer un nuevo delito (pronóstico favorable), desatendiendo de esta manera la doctrina legal desarrollada en el Recurso de Nulidad N° 2156-2017-Pasco, de treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, en cuanto a que si los presupuestos del artículo 57 del Código Penal (modificado por Decreto Legislativo N° 1585, publicado el veintidós de noviembre del dos mil veintitrés) se cumplen cabalmente, no existe motivo alguno para imponer o mantener una pena efectiva, sino una de carácter suspendida [fundamento jurídico 16]. Asimismo, tampoco se ha considerado la *ratio decidendi* del Recurso de Nulidad N° 1208-2011-Lima, de diez de agosto de dos mil once respecto a que la concausa conlleva a la



disminución de la responsabilidad y la pena del inculpado [fundamento jurídico 7].

18. Por lo tanto, deberá *modificarse* únicamente ese extremo de la sentencia recurrida sobre la modalidad de cumplimiento de la pena privativa de libertad, convirtiéndola de efectiva a suspendida con la imposición de reglas de conducta que posibiliten una adecuada resocialización del condenado. Como bien señala la Casación N° 116-2010-Cusco, de cinco de mayo del dos mil once, las reglas de conducta se identifican como determinadas normas mínimas, que el condenado deberá cumplir a fin de demostrar su voluntad positiva hacia su recuperación social, importante desde la perspectiva de la prevención especial; y, asimismo, se establece una serie de reglas que apuntan a asegurar el control de sus actos [fundamento jurídico 3]. Es necesario aclarar que la dosificación de la pena y la cuantía de la reparación civil no fueron objeto de agravio en el recurso de apelación, por lo que se mantienen incólumes.
19. Siguiendo la doctrina jurisprudencial desarrollada en la Casación N° 116-2010-Cusco, de cinco de mayo del dos mil once, es importante precisar que no es correcto determinar que el Ministerio Público sea el encargado de dar cumplimiento a las reglas de conducta impuestas en una sentencia condenatoria, pues como lo dispone el artículo 488 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es quien realiza el control de la ejecución de las sanciones; siendo así, debe ejercer vigilancia sobre dicho cumplimiento conforme a sus atribuciones; contrario sensu, el Juez de la investigación preparatoria es quien tiene competencia para ejecutar el cumplimiento de las reglas de conducta, establecido en el artículo 29.4 del Código adjetivo; en concordancia con el artículo 58 del Código Penal -principalmente en el numeral tercero de dicho artículo: “Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, para informar y justificar sus actividades”-, tanto más si el Juez está facultado para resolver los incidentes que se susciten durante la ejecución de las sanciones; siendo así, el sentenciado deberá comparecer al Juzgado de Investigación preparatoria para justificar sus actividades y donde deberá de firmar el libro de control respectivo [fundamento jurídico].
20. Finalmente, conforme a los artículos 504.2 y 505.1 del Código Procesal Penal, si bien corresponde imponer costas en segunda instancia a cargo del imputado por haber interpuesto un recurso sin éxito, se advierte que ha tenido razones serias para promover la revisión de la sentencia condenatoria, quedando por ello eximido de las mismas como lo autoriza el artículo 497.3 del Código Procesal Penal.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos, por **unanimidad:**

- I. **CONFIRMARON** la sentencia de fecha catorce de junio del dos mil veintidós emitida por el Juez Isnardo Jesús Ramírez Llanos del Séptimo Juzgado Penal de Trujillo, que **CONDENA** al acusado como autor del delito de homicidio culposo tipificado en el último párrafo del artículo 111 del Código Penal en agravio de Tomás Fernández Rosales (sucesión intestada representada por Brenilda Palma



Guevara) y por el delito de fuga del lugar del accidente de tránsito tipificado en el artículo 408 del Código Penal en agravio del Estado, imponiéndole **cuatro años y seis meses** de pena privativa de libertad; con todo lo demás que contiene.

- II. MODIFICARON** únicamente la forma de cumplimiento de la pena privativa de libertad de efectiva a **suspendida** por el plazo de **tres años**, a condición de cumplir las siguientes reglas de conducta: 1) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez, 2) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades a través del control biométrico instalado en la Corte Superior de Justicia de La Libertad en la sede de Natasha Alta de la ciudad de Trujillo, los cinco últimos días de cada mes, hasta el vencimiento del plazo de la suspensión de la pena. 3) Pagar los días multa por la suma de S/ 697.50, dentro del plazo de treinta días computados desde la presente sentencia. 4) Pagar la reparación civil por S/ 33,470.00, dentro del plazo de seis meses computados desde la presente sentencia. 5) Acreditar ante el juzgado de ejecución haber seguido satisfactoriamente un curso de seguridad vial y manejo defensivo de vehículos en una institución pública o privada acreditada, dentro del plazo de un año computados desde la presente sentencia.

El incumplimiento de las reglas de conducta dará lugar a la revocatoria de la suspensión de la pena (artículo 59 del Código Penal). Asimismo, la suspensión será revocada si dentro del plazo de prueba el agente es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso cuya pena privativa de libertad sea superior a tres años; en cuyo caso se ejecutará la pena suspendida condicionalmente y la que corresponda por el segundo hecho punible (artículo 60 del Código Penal).

- III. EXIMIERON** del pago de costas en segunda instancia al condenado.
- IV. DISPUSIERON** que se dé lectura a la presente sentencia en audiencia pública. **Y DEVOLVIERÓN** los autos al órgano jurisdiccional de origen. -

S.S.
NAMOC LÓPEZ
TABOADA PILCO
CARRANZA RODRÍGUEZ